

RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2021-00166-00

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba, 15 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria presentada por el señor YONIS MANUEL PETRO FABRA y MARYOLIS DEL CARMEN DORIA DURANGO, a través de apoderado judicial se encuentra pendiente resolver el recurso presentado por la parte demandante. Sírvase proveer


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL.- San Pelayo - Córdoba, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ASUNTO: ANULACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIETO

INTERVINIENTE: YONIS MANUEL PETRO FABRA

MARYOLIS DEL CARMEN DORIA DURANGO

APODERADO JUDICIAL: JAIME LUIS PAEZ CANTERO

RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2021-00166-00

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 22 de julio de 2021, este despacho declaró la falta de competencia, por el factor funcional y ordenó remitir de manera inmediata la presente demanda, al Juez Promiscuo de Familia de Cereté, par que asumiera el trámite, inconforme con lo decidido la parte demandante por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, recurso del cual se dio traslado por secretaría por el termino de tres días.

En ese orden de ideas, existen distintas providencias de distintos tribunales que han tocado el tema de la competencia en asuntos como el de la referencia que concluyen que la competencia es de los jueces de familia, así por ejemplo la Sala-Civil -Familia del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena en auto de fecha 2 de septiembre de 2019 dentro de la definición de competencia del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento Rad 130012213000-2019-00267

“Se entra a definir el conflicto de competencia, que por auto de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) suscitó la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA contra la JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, ambas de este Distrito Judicial, en relación con el trámite de la referencia.”

“En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Doce Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Séptimo de Familia de Cartagena, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil,

RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2021-00166-00

cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales. De igual forma, es preciso acotar, que entiende esta Magistratura que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, debe tramitarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, en razón a que con lo perseguido por vía judicial se altera el estado civil de la persona. Corolario de lo considerado en precedencia, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL y JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, ordenando su conocimiento a este último, a quien por tanto se remitirán las diligencias para que continúe con el trámite del asunto y tome las decisiones que sean del caso”

Ahora bien, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial-SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA, de Pereira en providencia de mayo 16 de 2016, Radicado No. 66001-31-03-003-2016-00182-01, dijo lo siguiente *“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.*

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda.”

Por su parte el artículo 139 del C.G.P establece:

“Artículo 139. Trámite

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En ese orden de ideas, considera el despacho que la decisión tomada en el auto de fecha 22 de julio de 2021, por la titular de este despacho en esa oportunidad no deviene de irregular o ilegal pues la noma es clara como lo indica una de las providencias citadas la cancelación o anulación no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, lo que si observa el despacho es que de conformidad con el artículo 139 contra las decisiones que declaran la falta

RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2021-00166-00

de competencia no procede recursos alguno, por lo que es de aplicación inmediata, en razón de lo anterior se ordenará que inmediatamente se envíe la demanda al juzgado indicado en el auto de fecha 22 de julio de 2021, por lo que el despacho:

RESUELVE

1º) Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre los recursos presentados por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de competencia por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Remítase inmediatamente la presente demanda de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 22 de julio de 2021.

CUMPLASE Y COMUNIQUESE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6bb5209abfe767d0c438ce7a6789f55d0da06a4a1ba0cd106a89c8695efc99

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>